

REDACCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa.—Páginas 2098 y 2099.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden trasladando la matrícula del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora para que D. Gervasio Reina Ruiz pueda continuar sus estudios en el Instituto local de Baza.—Página 2099.

Otra disponiendo se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello Dodero para la construcción por el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia) de un Grupo escolar con las Secciones y locales que se mencionan.—Páginas 2099 y 2100.

Otra comunicando al Ayuntamiento de Madrid el beneficio que de excepción de impuestos municipales disfruta el monumento nacional llamado Iglesia de Nuestra Señora de Montserrat.—Página 2100.

Otras nombrando para los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2100 y 2101.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad disfruta don Manuel Arévalo Muñoz, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca.—Página 2101.

Otra aprobando el proyecto de gastos de traslado de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla al nuevo edificio.

Torre Sur del Palacio Nacional de la Plaza de España.—Página 2101.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 2101 y 2102.

Otras ídem sean considerados bajas los Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 2102.

Otras nombrando Presidentes y Vicepresidentes de los Jurados mixtos que se expresan a los señores que se citan.—Páginas 2102 a 2105.

Otras nombrando Vocales de los Jurados mixtos que se detallan a los señores que se indican.—Página 2105.

Otra disponiendo que la Sección de Guardianes y Entregadores del puerto del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga) de Valencia, quede constituida en la forma que se inserta.—Página 2105.

Otra ídem que la representación obrera de la Sección de Enfermeros del Jurado mixto de Practicantes y Enfermeros de Vitoria quede constituida como se menciona.—Páginas 2105 y 2106.

Otra ídem que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Córdoba.—Página 2106.

Otras ídem sean aceptadas las dimisiones de los señores que se indican en los cargos que se mencionan.—Página 2106.

Otras ídem cesen en los cargos que se expresan los señores que se citan.—Página 2106.

Otras ídem que los señores que se citan sean baja como Vocales en los organismos que se indican, y nombrando para sustituirlos a los señores que se detallan.—Páginas 2106 y 2107.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se mencionan, se constituyan las Secciones que se citan.—Páginas 2107 y 2108.

Otras relativas a la clasificación de partidos farmacéuticos.—Página 2108.

Otra ídem se proceda a nueva elección para constituir la representación patronal y obrera de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 2108 y 2109.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Sevilla por D. Rui Pérez de Cabrera y doña Leonor María Dalvo.—Página 2109.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular disponiendo se publique la relación de variantes introducidas en el presupuesto ordinario (o extraordinario) de 1933 al aprobarse el de 1934, de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares.—Página 2109.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad para construir en terrenos de la zona marítimoterrestre de la playa de San Adrián las obras que se se indican.—Página 2111.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 2112.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Almansa, en 21 de Julio de 1932, formuló denuncia ante el Juzgado de instrucción de Almansa, contra el vecino de la misma D. José Ferrándiz López, en la que se expresa que adjudicado al mismo el aprovechamiento de los tres lotes en que se dividió al efecto la parte de los montes de propios del Municipio, que sufrió un incendio, marcando de antemano los árboles cortables, el D. José Ferrándiz cortó, además de los marcados, otros árboles verdes, algunos de gran tamaño, pinos, que en total ascienden a 1.239, y que la madera cortada indebidamente, casi en su totalidad, fué extraída del monte junto con la que se le había adjudicado, con ánimo de lucro por parte del denunciado, alcanzando el valor de lo extraído la suma de 25.000 pesetas; esto aparte de los daños causados en el monte, de valor incalculable.

Que incoado sumario en virtud de la referida denuncia y llevadas adelante las diligencias, el Gobernador civil de Albacete, a instancia del denunciado y oído el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, por estimar que, según informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, los daños advertidos en el aprovechamiento de los quemados en la operación de cortada en blanco, llevada a cabo por el personal técnico del Distrito forestal, se calcularon en 142 pesetas, que se impusieron, a título de responsable, al Ayuntamiento; por lo cual, al tratarse de daños y en cuantía inferior a 2.500 pesetas, a tenor de la regla segunda del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el asunto es de competencia de la Administración.

Que dado traslado del requerimiento al Fiscal y al Abogado del Estado, estimaron ambos procedente que se accediese al mismo, por tratarse de daños que son consecuencia de aprovechamiento.

Que el Ayuntamiento de Almansa, parte acusadora, por el contrario, se opuso al requerimiento, por estimar que excediendo los daños a las 2.500 pesetas, y habiendo sido extraídas del monte las maderas cortadas con ánimo de lucro, a virtud de los precep-

tos que se invocan corresponde el asunto a los Tribunales.

Que sin citar a vista ni celebrarla, el Juez dictó auto inhibiéndose, por considerar que según los dictámenes periciales que obran en el sumario, si bien el daño causado al monte excede en algo la cantidad límite, por referirse a aprovechamientos distintos, no pueden ser acumulados en una sola suma, y teniendo en cuenta además que no hace al caso que la madera haya sido o no extraída del monte, pues cuando este acto determina el delito a que la ley se refiere, es en el caso en que se lleve a cabo por personas que sin tener título alguno para ello cortasen o extrajesen leñas del monte, y no para el de actos en que el denunciado es adjudicatario de los aprovechamientos.

Que apelado el auto inhibitorio ante la Audiencia de Albacete, este Tribunal, celebrada la vista del incidente, dictó auto revocando el apelado y declarando competente para la instrucción del sumario al Juzgado de instrucción, porque al tratarse de un hecho que reviste caracteres de delito, todas las cuestiones que giran en torno al mismo corresponden al conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria, pues las disposiciones legales que fijan la competencia de la Administración en estas materias, y se invocan, se refieren a supuestos no delictivos.

Que el Gobernador, oído de nuevo el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo el conflicto, que fué resuelto por Decreto de 17 de Abril de 1933, declarando esta competencia mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, por no haberse celebrado en el Juzgado la vista que ordena el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que notificada la resolución, celebrada la vista incidental, previa convocatoria de las partes, el Juzgado dictó de nuevo auto manteniendo su jurisdicción, por entender, según el número 3.º del artículo 530 y párrafo primero del 531 del Código penal, segundo párrafo del artículo 4.º y reglas 3.ª y 4.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, artículos 3.º, 10, 269 y 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 45 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales ordinarios, ya que, con arreglo a los mismos, de ser ciertos los hechos denunciados constituirían delito de hurto, cuyo conocimiento y castigo les incumbe; que la determinación de los daños como medio de realizar el citado delito les

está reservado, y que éstos exceden, según la denuncia, de 2.500 pesetas.

Que apelado el auto por la Abogacía del Estado ante la Audiencia de Albacete, este Tribunal confirmó, por los mismos fundamentos, el del inferior; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

“Artículo 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.”

Vista la ley de Enjuiciamiento criminal:

“Artículo 10. Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes a las Autoridades administrativas o de policía.”

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

“Artículo 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.”

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, título tercero, declarado subsistente por Decreto-ley de 16 de Junio de 1931.

“Artículo 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con resarcimiento del daño causado e indemnización, gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.”

Visto el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

“Artículo 5.º La custodia de los montes comprendidos en el catálogo queda a cargo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, y cuanto afecte a este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo a los deslindes, así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta autoridad.”

Vistas las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes al Estatuto municipal y sus Reglamentos del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925.

“Artículo 44. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales por infracciones en los montes de los pueblos, incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.”

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Albacete y el Juzgado de instrucción de Almansa, con motivo de denuncia formulada por el Ayuntamiento de la expresada localidad, contra el rematante de los aprovechamientos forestales de varios lotes del monte de propios de Almansa, D. José Ferrándiz y López, por supuestos abusos cometidos por éste, consistentes en la corta y sustracción de pinos no comprendidos en la adjudicación.

Segundo. Que para determinar los daños producidos en un monte público incluido en el Catálogo, con el número 70, procedentes de una explotación abusiva por parte del rematante de dichos aprovechamientos, y para cerciorarse de que esos daños han sido

causados con ánimo de lucro y si han excedido de las 2.500 pesetas que, como límite administrativo señala la regla tercera del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, se hace preciso investigar con carácter previo si los pinos cortados eran o no de los marcados por el ramo de Montes, con objeto de la adjudicación efectuada por la Administración y conocer si el adjudicatario o las personas que en su caso obrasen por cuenta suya se han extralimitado o no en la ejecución del aprovechamiento forestal, atendidas las condiciones en que el mismo se concedió.

Tercero. Que no correspondiendo a los Alcaldes sino a los Gobernadores de provincia conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de multas y demás responsabilidades en materia de aprovechamientos forestales que acaezcan, con arreglo a lo dispuesto en las reglas primera y segunda del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando los daños superan a la cantidad que por multa puedan imponer los Alcaldes, y concurriendo en el caso esas circunstancias, según las certificaciones que se han unido a los autos del distrito forestal, es indudable que el conocimiento del asunto corresponde al Gobernador de Albacete y en sustitución del mismo por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 a los Jefes e Inspectores de Montes del distrito forestal correspondiente.

Cuarto. Que limitada la facultad de los referidos Jefes e Inspectores de Montes, por la regla tercera del meritado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, a la corrección de los abusos e infracciones que se cometan por los rematantes o adjudicatarios de los aprovechamientos de los montes públicos cuando los daños no excedan de 2.500 pesetas, es evidente que de superar los daños esa cifra por la oportuna comprobación y según se tiene resuelto en Decretos decisivos de competencia, a los mismos Jefes e Inspectores de Montes incumbe obligatoriamente poner el asunto en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que éstos, con el debido conocimiento de causa, procedan a su sanción o castigo.

Quinto. Que no constando en autos se haya procedido así por dichos funcionarios, carecen de competencia los Tribunales para conocer del asunto.

Sexto. Que por lo expuesto se halla el caso comprendido en las excepciones que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 reserva a los Gobernadores la facultad de promover cuestiones de competencia en juicios y causas criminales a los Jueces y Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

1.º. Sr.: Vista la instancia elevada por D. José Reina Flores en súplica de que a su hijo D. Gervasio Reina Ruiz, alumno becario de este departamento se le permita trasladar la matrícula del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora al Instituto local de Baza, en que había cursado anteriormente sus estudios:

Teniendo presente todos los antecedentes relacionados con los hechos que produjeron el traslado de matrícula del referido alumno becario al Instituto de Cuevas del Almanzora y las razones que el solicitante, padre del mismo, aduce sobre el particular, así como la certificación del Director accidental del mencionado Instituto sobre el comportamiento del Sr. Reina como alumno de aquel Centro, según la cual todos los Catedráticos del mismo con quienes cursa disciplinas el referido alumno concuerdan unánimemente en reconocer su buen comportamiento y aplicación, los que quedan confirmados con informes posteriores que le hacen merecedor a que

Este Ministerio acceda al traslado de matrícula que se solicita a fin de que pueda continuar el Sr. Reina sus estudios en el Instituto local de Baza sin restricción alguna que le impida el normal curso de los mismos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

2.º. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados correspon-

dientes a biblioteca, como lor con cocina, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico con dispensario y casa del conserje, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto don Francisco Javier Cabello Dodero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello Dodero, para la construcción por el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia), de un Grupo escolar con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, más los locales computables como grados correspondientes a biblioteca, comedor con cocina, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico con dispensario y casa del Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 180.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Comunidad de Benedictinos interesando se le exima del pago de contribuciones municipales, ya que ha sido requerido por vía de apremio a satisfacer la cantidad de 832,90 pesetas por el concepto de contribuciones especiales al Ayuntamiento de Madrid por el edificio que ocupan en la calle de San Bernardo número 81, conocido por Iglesia de Nuestra Señora de Monserrat, declarada Monumento Nacional y propiedad del Estado:

Resultando que por Real orden de 4

do Noviembre de 1918 se cedió el expresado templo a la Congregación de Padres Benedictinos exclusivamente en usufructo y a título reversible siempre y en todo momento que este Ministerio lo exija:

Considerando que del simple aviso de la Agencia ejecutiva (único documento auténtico al que hay que atenerse para deducir la naturaleza del impuesto) sólo puede colegirse que se trata de una exacción municipal de las denominadas contribuciones especiales que tiene su origen en el capítulo III del título 4.º del libro 2.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1934, pero será necesario reconocer que dichas contribuciones especiales son comprendidas varias de distinta naturaleza y alcance, como son las que se regulan en las secciones 2.ª y 3.ª del referido capítulo, debiendo añadirse que las mismas disposiciones establecen taxativamente la exención contributiva a favor del Estado, respecto de las comprendidas en la sección 2.ª en virtud del número 1 del artículo 353 y en relación a muchas de las ordenadas en la sección 3.ª por lo preceptuado en el número 2 del artículo 358 del mismo Estatuto. No pudiendo precisarse a qué especie de contribución puede hacer referencia el arábitrio cuyo cobro se pretende, bastaría esta razón para rechazar, entre tanto se esclarezca tan fundamental extremo, el pago cuya reclamación motiva este expediente:

Considerando que, aparte de las razones dilatorias expuestas, existe otra más fundamental y definitiva para declarar improcedente la exacción municipal que se pretende, y es que partiendo del hecho cierto de ser el edificio de la Iglesia de Monserrat propiedad del Estado, declarada Monumento Nacional y perteneciente al Tesoro Artístico, entregado a la Comunidad de Padres Benedictinos para su conservación dentro del alcance de las prescripciones del artículo 16 del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, por expresa disposición de la última parte del párrafo primero del referido artículo, el edificio de referencia goza de la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, y no debe olvidarse que tan determinante derecho se consigna en una disposición de fecha posterior a aquella en que se crean las contribuciones especiales del régimen municipal,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha resuelto se comunique al Ayuntamiento de Madrid el beneficio que, de excepción de impuestos municipales, disfruta el Monumento Nacional llamado

Iglesia de Nuestra Señora de Monserrat.

Madrid, 28 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta para proveer el cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de esta capital, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Septiembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocuparlo al Catedrático de Geografía e Historia que presta sus servicios en el mismo, D. José María Igual y Merino, quien percibirá por dicho encargo la indemnización anual de pesetas 2.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 25 de Septiembre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal perteneciente a la Academia Nacional de Medicina en el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocuparle al Ilmo. Sr. D. Laureano Olivares Sesnilo, Académico de número de dicha entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Villanueva y Geltrú,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para desempeñarla con el carácter de Encargado de curso interino por un año, si antes no se proveyese en propiedad, a D. Joaquín Miret y Marqués, quien percibirá por dicho encargo la remuneración anual de 2.500 pesetas, con cargo al crédito de la sustitución de la enseñanza de las Ordenes Religiosas.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Arévalo Muñoz, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, solicitando un segundo mes de licencia por enfermedad.

Teniendo en cuenta el favorable informe del Director del Centro; y

Considerando lo dispuesto en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto conceder al expresado Sr. Arévalo Muñoz un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se le concedió por Orden de 20 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de gastos de traslado de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla al nuevo edificio Torre Sur del Palacio Nacional de la Plaza de España, redactado por el Arquitecto D. José Gómez Millán, con un presupuesto importante 16.287,21 pesetas:

Resultando que el citado proyecto comprende las obras necesarias para el traslado de mobiliario y material de un local a otro:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 15.150,90 pesetas, que aumentado en su 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 1.060,56 pesetas más el 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que es 70,75 pesetas, constituye el total expresado de 16.287,21 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 16.287,21, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto quinto, del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 31 de Diciembre de 1933 para el primer trimestre del corriente año.

Madrid, 6 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: No habiendo concurrido a tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales patronos de la Sección de Embaladores de Frutas y Similares del Jurado mixto de Trabajo rural, de Murcia, las entidades a las que se confirió derecho electoral en la correspondiente Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación de esta clase en la Sección de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución en Santander de un Jurado mixto menor de Transportes marítimos, inte-

grado por análogas Secciones, grupo 7 número de representantes que lo están los demás Jurados mixtos menores de Transportes marítimos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las Secciones del mencionado Jurado mixto.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Consignatarios de buques, de Santander, con 700 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Maquinistas Habilitados, de Santander, con 50 socios; Sociedad de Patronos de Cabotaje, de Santander, con 40; Sindicato de Transporte Marítimo "La Naval" (marineros, fogoneros y camareros) con exclusión de los camareros (Sección de Santander), con 208; Asociación de Maquinistas Navales, de Santander, con 34; Asociación Náutica de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante Española, de Santander, con 108, y Unión de Radiotelegrafistas Españoles, de Madrid, con 539, teniendo presente estas entidades que cada una de ellas deberá votar con respecto a la Sección correspondiente; y

4.º Que remitan las entidades expresadas sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Santander, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Horticultura" dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los representantes patronos sean elegidos por la Unión Patronal Agrícola de Sanlúcar la Mayor, con 500 obreros, debiendo tomar par-

e en la elección por el número de ellos pertenecientes a horticultura.

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Agricultores y Oficios varios, de Villanueva de las Minas, con 176 socios (sólo en cuanto a horticultura).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de un Jurado mixto de Artes Gráficas, en Avila,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Defensa Patronal Mercantil e Industrial, de Avila, con 73 obreros.

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Tipógrafos y similares, con 30 socios; "El Libro", Sindicato de Tipógrafos y similares, con 31, y Sindicato obrero de Santa Teresa de Jesús, con 12, todas de Avila, teniendo presente esta última entidad que sólo deberán tomar parte en la elección los socios pertenecientes a Artes Gráficas; y

4.º Que dichas entidades remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Avila, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones que de sus cargos de Vocales obreros de la Sección tercera: de Personal Subalterno, a) de Cubierta, b) de Máquinas y c) de Fonda, del Jurado mixto menor de Transportes Marítimos, de Barcelona, D. Juan Pérez Martos, D. José Costa Rodríguez y D. Vicente Vázquez Rodríguez, y vistas las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros Fogoneros, Marineros y Fonda "La Naval", de dicha capital, para cubrir las correspondientes vacantes, así como las

existentes en la Sección segunda: de Titulares, c) Fogoneros, Habilitados,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la Sección expresada los Vocales obreros antes indicados y que sean nombrados Vocales de dicha representación los señores siguientes:

Sección segunda: c) Fogoneros Habilitados.

Vocal obrero efectivo: D. Pablo Pool Bill.

Vocal obrero suplente: D. Rafael Cañada Nento.

Sección tercera: a) De Cubierta.

Vocal obrero efectivo: D. Diego Velasco González.

b) De Máquina.

Vocal obrero suplente: D. Miguel Antequera Fernández.

c) De Fonda.

Vocal obrero suplente: D. Pedro Varela Vidal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros de la Sección primera: de Oficiales, a) de Cubierta, del Jurado mixto menor de Transportes Marítimos, de Barcelona, D. Ramón Casalis, efectivo, y don Antonio Marina Malata, suplente, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Asociación de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante española para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado Jurado mixto menor, los Vocales antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Domingo Bosch, efectivo, y D. Antonio Codina Luch, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo de la Sección de Sombrerería del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Murcia, D. Patricio Hereras Fructuoso, por cese en la profesión, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Sombrereros, Planchadores y Similares de dicha capital, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo de la Sección expresada, sea considerado baja, y que para sustituirle sea nombrado D. Francisco Giménez Cortado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo de la Sección de Juguetería del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Córdoba, D. Rafael Gálvez Pascual, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Jugueteros y similares de dicha capital para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en la Sección expresada el Vocal obrero efectivo antes indicado y que para sustituirle sea nombrado D. José Camacho Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Salinas, de San Fernando,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Organismo D. Eduardo Naranjo Gago.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Cádiz,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo don Mariano Cancelo y Sibello.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes de las representaciones patronal y obrera para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Vestido y Tocado, Servicios de Higiene, Industrias textiles, etc., de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Enrique Valor Benavent y D. Angel Ricart Alonso Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Valencia, para el cargo de Presidente,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del citado Organismo D. Victor Calatayud Benavent.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes de las representaciones patronal y obrera para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Cazalla de la Sierra,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Manuel Portero Prieto y D. Antonio Martínez Martínez Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Valencia, don José Vilana y D. Agustín Gil, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de la Construcción, Obras públicas, etc., de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente, respectivamente, D. Manuel M.º Cabanillas Prósper y D. Alfonso Aguado Victoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Artes Blancas, Industria Hotelera, etc., de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado organismo, don Juan Antonio Carpena Requena y don Alberto Martínez Llario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos del Comercio en general y de la Alimentación, de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con

lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo D. Carlos Mejías Berzal y don Rafael Guixeres Niñerola, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, Agua, Gas y Electricidad, etcétera, de Valencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Rafael Balbín Villaverde y D. Jesús Chornet Suberca-se Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Sevilla,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 81 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Antonio Galán Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Peñarroya (Córdoba),

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados don Manuel Vargas Luna y D. Eduardo Barró Castillo, Presidente y Vicepresiden-

le, respectivamente, del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural de Alcira (Valencia),

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de dicho organismo D. José Ferrer Sarlabús.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del mencionado organismo don Antonio Galán Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas para el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Crevillente,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del citado organismo D. Manuel Beltrán Ocina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente

de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del citado organismo don Vicente Mayor Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de la Unión (Murcia), para el cargo de Presidente del citado organismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación don Bernardo Ortiz Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera, y por el Delegado de Trabajo, para la designación de Presidente del Jurado mixto de Zapatería, de Lluchmayor (Baleares),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del citado organismo D. Miguel Vaquer Veñy.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Alcira (Valencia),

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepre-

sidente de dicho Organismo D. José Ferrer Sarlabús.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del mencionado Organismo don Santiago Rodríguez Escudero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas verificadas para la designación del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torrevieja (Alicante),

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Rafael Sala García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Chiva (Valencia),

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Organismo D. Salvador Redondo Salvó y D. Vicente Tamarit, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Organismo D. Juan Arana Quintana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Las Palmas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo don Antonio Bravo Frías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes de las representaciones patronal y obrera para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de San Roque (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados don Francisco Montero Prowein y D. Víctor Pérez Santamaría Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Ferrol.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Luis Rubido Diéguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación don Toribio Marco Gimeno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente del citado organismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, D. Francisco Hernández García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la Sección de Freidurias de Pescados, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Cádiz, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Manuel Villar y Villar, D. Arturo Lea Santos y D. Manuel Cabaleiro Gulias

Vocales suplentes: D. Ramiro Rey Neira, D. Laurentino Villar y Villar y D. Manuel Martínez Picans.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir tres Vocales patronos suplentes que han de completar la representación de esta clase en el Jurado mixto Nacional de Agentes de Seguros, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos suplentes del mencionado organismo, D. Jaime Nadal, D. Ernesto Casado y D. José Sunyer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de "Guardianes y Entregadores del Puerto" del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Francisco Pérez Montoro y D. José Borja Such.

Vocales patronos suplentes: D. Luis Muñoz Royo y D. Antonio Catalá Cabañas.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Candela García y D. José Ballesster Gallart.

Vocales obreros suplentes: D. Evaristo Alarcón García y D. Luis Martí Lafuente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de "Enfermeros" del Jurado mixto de Practicantes y Enfermeros, de Vitoria,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Ambrosio Luis Francés y D. Francisco Jáuregui.

Vocales suplentes: D. José Celis Calvo y D. Fausto Arbé Díez de Uré.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Córdoba, en sus Secciones de "Sastrería y similares" y "Curtidos y similares", concediéndose un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que durante él puedan inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tengan, las cuales serán las que tendrán derecho a elegir los Vocales del Organismo de que se trata, en unión de las que actualmente figuren inscritas, y transcurrido dicho plazo se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos (Transportes terrestres, etc.), de Valencia, ha presentado D. Mauro Guillén Prats,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos (Industrias químicas, etc.) de Oviedo ha presentado D. Ernesto Winter Blanco,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio García de la Vega y Ramos cese en el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Cartagena, y que por las representaciones que integran el organismo mencionado se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en la última de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que don Tomás Lucas García cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Cáceres, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente de la Sección de Curtidos del

Jurado mixto de Industrias Químicas, de Madrid, D. Isidro Machuca, por haber cesado en la profesión, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Obreros Curtidores, de Pozuelo de Alarcón, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en la Sección expresada el Vocal obrero suplente antes indicado y que sea nombrado para sustituirle D. Benito Rianza Salgado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros de la Sección A) del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Valencia, D. José Valiente Sáez, D. Higinio Jiménez Devis, D. Miguel Guillel Puchalt, D. José Martínez Andrés y D. Daniel Ruiz González, efectivos, así como los suplentes D. Vicente Navarro Latorre, D. Juan Villar Honrubia, D. Vicente Ruiz González y D. Antonio Aliaga Penalva, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Productos Químicos El Progreso, de dicha capital, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la Sección expresada los Vocales obreros antes indicados, y que sean nombrados para sustituirlos los señores siguientes:

Efectivos: D. Carlos Martínez Fernández, D. Vicente Roméu Martínez, D. Francisco Cañavera Pérez, D. Antonio Jover Castellar y D. Manuel Donis Voltés.

Suplentes: D. Francisco Cubells, D. Francisco Aguilar García, D. Bonifacio San Vicente Expósito y D. Francisco La Huerta Mateu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos de la Sección de Pastelería y Confitería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Zaragoza, D. Miguel Cuartero, D. José María

Guitarte, D. Cándido Pérez Beguería y D. Daniel Sampérez, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación patronal de Confeitería, Pastelería y Cerería de dicha capital, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la Sección expresada los Vocales patronos antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Gaspar Molinos y D. Miguel Suño, efectivos, y D. Vicente Ginés y D. Domingo Martín, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones de sus cargos de Vocales patronos de la Sección de Construcciones Eléctricas y Material Científico, del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Santander, D. Bernardo de la Pedraja y D. Francisco Sáinz Trápaga, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la S. A. Standard Eléctrica y Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la Sección mencionada los Vocales patronos antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Fernando Riaño Piri y D. Joaquín López Faci, efectivo y suplente, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas peticiones elevadas a este Departamento en demanda de que en Cádiz se constituya un organismo que entienda y regule cuanto se relaciona con la profesión de periodistas; y considerando que evidentemente en la actualidad estos profesionales se encuentran privados del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y regule cuanto a los mismos se refiere, necesidad a la que puede proveerse creando la oportuna Sección, dentro del Jurado mixto correspondiente, el Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado de Artes Gráficas, de Cádiz, se constituya una Sección de Prensa (patronos y pe-

riodistas), que habrá de estar integrado por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción que está atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera tendrán derecho electoral las entidades que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación de Viajantes y Agentes del Comercio y de la Industria—Sección de Oviedo—, en demanda de que en esa capital se constituya una Sección a dichos profesionales referente, y vista asimismo la Orden de este Departamento de 22 de Enero de 1932, que dispuso la creación de Secciones especiales de Viajantes y Corredores de Comercio, dentro de los correspondientes Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Oviedo, se constituya una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte,

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán

de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Departamento por La Industrial Lechera, Sociedad de industriales de vacas de leche, y la Sociedad de Dependientes de Vaquerías, ambas de Valladolid, solicitando se constituya en dicha capital el organismo que entienda y regule cuanto se refiere a esta modalidad industrial,

Visto asimismo el informe favorablemente emitido por el Delegado de Trabajo,

Considerando que, evidentemente, la actividad industrial y de trabajo de que se trata tienen características acusadas suficientes para que, en razón a su especialidad, se la dote del Organismo especial que entienda y regule cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Valladolid, se constituya una Sección de Vaquerías y Despachos de Leche, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros y Obreras de las fábricas de conser-

vas de la ría de Vigo, solicitando que en dicha ciudad se constituya un Jurado mixto de Industrias Conserveras, dependiente del de Industrias de la Pesca, recientemente creado,

Visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo,

Considerando que la importancia que tiene la modalidad industrial y de trabajo de que se trata en la provincia de Pontevedra es de sobra conocida, y por consecuencia, no es justo que quede al margen de la organización profesional, y por lo tanto, sin el Organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a ella se refiere,

El Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Pesca de Vigo, se constituya una Sección de Industrias Conserveras, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Excmo. Sr.: Por Orden de 21 de Noviembre del pasado año fué aprobado con carácter definitivo la constitución del partido farmacéutico de Benavente, con cuyo Ayuntamiento se agruparon, por exigirlo así las condiciones de topografía, medios de comunicación, distancia, etc., los Ayuntamientos de San Cristóbal de Entreviñas, Santa Coloma de las Monjas, Santa Coloma de las Carbias, Arcos de la Polvorosa, Bretocino, Lurganes de Valverde y Villanueva del Azoague, consignándose, por error bien patente, en la Orden de referencia que los pueblos agrupados a Benavente nombrarían un Inspector

farmacéutico, ya que al existir Laboratorio municipal en dicho Ayuntamiento, la excepción a él aplicada afecta a todos los Municipios que integran el partido, lo cual no es obstáculo para que se respeten los derechos adquiridos por los farmacéuticos titulares nombrados con anterioridad, tanto por el Ayuntamiento de Benavente como por los Municipios a él agregados.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1934.

P. D.,
JOSÉ PÉREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) ha solicitado de este Departamento ser segregado del partido farmacéutico de Benacazón y constituir por sí solo partido independiente de primera categoría, a cuyo efecto tiene en presupuesto consignada la cantidad correspondiente y aduciendo, como justificación a su pretensión, el estar separado del pueblo matriz más de seis kilómetros y el de unirle a él un camino intransitable,

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, se accede a sus deseos, quedando, a partir de esta fecha, formando partido independiente, al que se le asigna un Inspector farmacéutico de primera categoría. El de Benacazón queda, asimismo, formando partido independiente, al que, por tener 3.504 habitantes, corresponde un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1934.

P. D.,
JOSÉ PÉREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Por Orden de 18 de Noviembre de 1931 fué aprobada con carácter definitivo la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de

Valencia, incluyéndose entre ellos el de Burjasot, al que por poseer 6.141 habitantes, se le asignó un Inspector farmacéutico de primera categoría; pero habiendo aumentado el número de los mismos, ya que con arreglo al Censo en vigor tiene 8.502, corresponde, a partir de esta fecha, al partido de Burjasot, dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento interesado consignará en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1934.

P. D.,
JOSÉ PÉREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud dirigida a este Ministerio por la representación del Comité de Enlace de Entidades agropecuarias de Toledo, interesando que se proceda a la elección de la totalidad de las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo Rural, de la expresada provincia, en razón a que, por virtud de la nueva organización dada a los citados organismos en la Orden de 12 de Febrero último, por la que se modifican las zonas jurisdiccionales anteriormente señaladas a los Jurados de Trabajo Rural primitivamente creados en Toledo, alguno o varios de los actuales representantes tendrán que dejar de serlo, por haberlos designado entidades radicantes en poblaciones incluidas en el Jurado de la capital, de nueva constitución, y en el hecho de hallarse vacantes en el Jurado de Madrid de los casi totalidad de los Vocales patronos:

Considerando que ambos razonamientos, sobre todo el primero, cuyas consecuencias han de ser análogas y reflejarse en el segundo si se tratara de seguir el procedimiento general de sustitución de las vacantes, son de obligado acogimiento, ya que la nueva estructura jurisdiccional atribuida a los Jurados en cuestión de la provincia de Toledo, trae anejo el que se acomoden las representaciones correspondientes a las respectivas demarcaciones, y como corolario un nuevo llamamiento electoral a las entidades de cada clase inscritas en el Censo Electoral Social, comprendidas, para cada Jurado, en el área particular que la Orden de 12 de Febrero les asigna:

Considerando que, aunque la ante-

dicha disposición previene que la convocatoria de las elecciones para el Jurado mixto de la capital se efectúen, una vez terminado el plazo de veinte días, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en aquéllas, que lo serían las ya inscritas en el Censo Electoral Social y las que lo hubieran hecho en el término de veinte días, a partir de la inserción en la GACETA DE MADRID de la repetida Orden, la necesidad de que a un tiempo mismo o con diferencias poco sensibles se organicen y funcionen, conforme a la última prescripción, los tres Jurados, aconseja que dentro de igual plazo se hagan las elecciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda a nueva elección para constituir las representaciones patronal y obrera en los Jurados mixtos de Trabajo Rural, de Madrid y Talavera de la Reina, en número de cinco Vocales efectivos y otros tantos suplentes de cada clase.

2.º Que tanto dichas elecciones como las correspondientes al Jurado mixto de la misma índole mandado constituir en Toledo, se convoquen, una vez finalizado el plazo de veinte días, a contar de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, convocatoria en la que se determinarán las entidades con derecho a voto, que serán las que se hallen inscritas en el Censo Electoral Social, más las que lo verifiquen en el indicado término de veinte días.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Severo Daza Sánchez Arcediano, de la Iglesia Catedral de Sevilla, solicitando en nombre de la Fundación instituida por Rui Pérez de Cabrera y doña Leonor María Dalvo, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Leonor María Dalvo, por testamento otorgado el 8 de

Octubre de 1601, instituyó una Fundación, cuyos fines consistían en dotar doncellas huérfanas y necesitadas con preferencia de parentesco, para que pudieran entrar en religión, encargando el Patronato al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla:

Resultando que fallecido el Licenciado Rui Pérez de Cabrera, bajo testamento cerrado otorgado el 20 de Noviembre de 1617 ante el Escribano público de Sevilla D. Gaspar de León, estableció en el mismo que en el remanente de sus bienes instituir heredera a sus hermanas doña Beatriz y doña Juana de Cabrera, con facultad para disponer cada una de ellas de 6.000 ducados, y a su fallecimiento aquellos bienes se habían de aplicar al establecimiento de una Fundación perpetua bajo el Patronato y administración de los Sres. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, teniendo como fin dicha Fundación la concesión de dotes a mujeres principales, bien nacidas, privadas de tomar estado por falta de hacienda, de cuyas dotes fijaría su cuantía el Patronato:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Marzo de 1929, se dispuso que ante la insuficiencia de bienes de la Fundación instituida por doña Leonor María Dalvo, para cumplir los fines fundacionales, se instruyera expediente de agregación a otro, Fundación similar existente en la capital o provincia, habiéndose acordado en virtud de lo anteriormente dispuesto, por Real orden de 4 de Noviembre de 1929, agregar a la Fundación instituida en Sevilla por Rui Pérez de Cabrera, la instituida en la misma capital por doña Leonor María Dalvo, denominándose en lo sucesivo "Fundaciones Rui Pérez de Cabrera y de doña Leonor María Dalvo", bajo el Patronato del Cabildo Metropolitano de Sevilla, cuidándose en el otorgamiento de las dotes, que las beneficiarias reúnan las cualidades exigidas por ambas Fundaciones:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1923, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas fundacionales, acreditando es ajustada a la moral y a las leyes:

Resultando que el capital se halla constituido por tres inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, números 1.571, 1.572 y 1.582, con un capital total nominal de pesetas 26.166,81:

Considerando que el artículo 44, apartado f) de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899,

siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas fundacionales, acreditando que es ajustada a la moral y a las leyes, no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Sevilla por D. Rui Pérez de Cabrera y doña Leonor María Dalvo, capital constituido por las láminas intransferibles reseñadas en el Resultando correspondiente.

Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Establece el artículo 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 que, aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, el Presidente de la Comisión gestora respectiva remitirá seguidamente a V. E. un resumen del mismo por capítulos y artículos y una relación de las variantes introducidas en el anterior, cuyos documentos ordenará su Autoridad publique el *Boletín Oficial* de la provincia.

Al advertir este Centro que dichas relaciones se han confeccionado de tan distinta manera que no cabe totalizarlas con exactitud, anunció en el apartado 3.º de la Circular fecha 7 del actual que publicaría el formulario a que debían ajustarse y que es adjunto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), y efectos interesados.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer. Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE

INTERVENCION

RELACION de las variantes introducidas en el presupuesto ordinario (o extraordinario) de 1933 al aprobarse el de 1934, y que se publica cumpliendo lo dispuesto por el artículo 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

INGRESOS

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Aumentos	Anulaciones
1.º	1.º	Hospital de San Juan de Dios.....	»	120.000,00
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	»	120.000,00
	3.º	Hospital provincial.....	567,20	»
		Inclusa y Colegio de la Paz.....	600,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	1.167,20	»
	4.º	Boletín Oficial.....	5.000,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	5.000,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL CAPÍTULO.	6.167,20	120.000,00
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL PRESUPUESTO.	372.167,20	137.187,06
		DIFERENCIA EN MÁS (O MENOS) ENTRE UNO Y OTRO PRESUPUESTO		234.980,14

GASTOS

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Aumentos	Anulaciones
1.º	1.º	Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.....	18.000,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	18.000,00	»
	3.º	Deudas	»	166.447,34
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	»	166.447,34
	5.º	Pensiones	20.000,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	20.000,00	»
	9.º	Suscripciones, etc., etc.	500,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL ARTÍCULO.	500,00	»
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL CAPÍTULO.	38.500,00	166.447,34
		TOTALES DE AUMENTOS Y ANULACIONES EN EL PRESUPUESTO.	1.364.640,80	1.134.579,20
	DIFERENCIA EN MÁS (O MENOS) ENTRE UNO Y OTRO PRESUPUESTO		230.061,60	

SUPERAVIT

		PESETAS			PESETAS
CASO A.			CASO D.		
Del presupuesto de 1933.....		1.762,55	Del presupuesto de 1933.....		71.998,80
Diferencia en más entre Ingresos y Gastos.....		4.918,54	Diferencia en más entre Ingresos y Gastos.....		»
Diferencia en menos entre Ingresos y Gastos.....		»	Diferencia en menos entre Ingresos y Gastos.....		71.998,80
Del presupuesto de 1934.....		6.631,09	Del presupuesto de 1934.....		»
V.º B.º:		(FECHA)	CASO E.		
El Presidente,		El Interventor,	Del presupuesto de 1933.....		0,10
CASO B.			Diferencia en más entre Ingresos y Gastos.....		»
Del presupuesto de 1933.....		35.048,60	Diferencia en menos entre Ingresos y Gastos.....		»
Diferencia en más entre Ingresos y Gastos.....		»	Del presupuesto de 1934.....		0,10
Diferencia en menos entre Ingresos y Gastos.....		34.344,38			
Del presupuesto de 1934.....		704,22			
CASO C.			CASO F.		
Del presupuesto de 1933.....		»	Del presupuesto de 1933.....		»
Diferencia en más entre Ingresos y Gastos.....		500,00	Diferencia en más entre Ingresos y Gastos.....		»
Diferencia en menos entre Ingresos y Gastos.....		»	Diferencia en menos entre Ingresos y Gastos.....		»
Del presupuesto de 1934.....		500,00	Del presupuesto de 1934.....		»

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS
CONCESIONES

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de la Sociedad "Catalana de Gas y Electricidad", S. A., solicitando autorización para tomar agua de mar para refrigeración de las máquinas de su central térmica de San Adrián, en cantidad de 1.440 litros por segundo, así como el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que por Real orden de 9 de Mayo de 1928, se concedió a la Sociedad de referencia autorización para revalorizar el mismo aprovechamiento que ahora solicita, con arreglo al proyecto que presentó para obtener la concesión; y asimismo que por estimar conveniente a sus intereses y objetivos, modificar las obras proyectadas, ha presentado un nuevo proyecto, con sujeción al cual solicita se le renueve la autorización:

Resultando que en 23 de Octubre de 1931 fué autorizada la mencionada Sociedad para comenzar las obras del nuevo proyecto, en virtud de instancia que al efecto formuló y que fué favorablemente informada por los organismos provinciales, con carácter provisional, y obligándose a aceptar toda responsabilidad en relación con la resolución que en definitiva hubiera de dictarse respecto a su petición de aprovechamiento:

Resultando que el nuevo proyecto ha sido informado favorablemente, no solamente considerado en sí, sino en relación con el anterior que se autorizó, estimando cuantas entidades informan que pueden realizarse las obras con arreglo a él; y expresando únicamente

el Consorcio de la zona franca del puerto, que debe hacerse constar en la concesión que no se hace responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse en las obras solicitadas por la extracción de arenas que realiza y ha de realizar dicho Consorcio y que deben hacerse por la entidad peticionaria las obras de defensa de las playas en el caso de que fuesen necesarias:

Considerando que una vez informado favorablemente el proyecto, que por otra parte no es más que una modificación de parte de las obras que se proyectaron en el anterior, con mejora sobre aquéllas, no puede haber inconveniente en renovar la autorización ya concedida con las variaciones que resulten de dichas obras modificadas:

Considerando que son pertinentes las observaciones hechas por el Consorcio de la zona franca del puerto de esa capital, y que, por consecuencia, deben ser atendidas al formular las condiciones de la concesión:

Considerando que en armonía con lo prescrito en el artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras de puertos y en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933, la concesión debe ser de carácter oneroso,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por la Sociedad "Catalana de Gas y Electricidad", S. A., autorizándole para construir en terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de San Adrián, las obras necesarias para tomar del mar el agua para refrigeración de su central térmica, en cantidad de 1.440 litros por segundo, con las siguientes prescripciones:

1.º Las obras se ajustarán estrictamente al proyecto que suscribe la Sociedad peticionaria en 28 de Mayo de 1931 y firma el Ingeniero D. Ricardo Margarit.

2.º Serán de aplicación en esta concesión todas las condiciones con sujeción a las cuales se otorgó a la misma Sociedad por Real orden de 9 de Mayo de 1928 autorización para captar aguas del mar destinadas a los servicios de condensación de su central térmica, establecida en el término municipal de San Adrián de Besós, subsistiendo el primitivo proyecto todo lo que no ha sido modificado por el relativo a la presente autorización.

3.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y debiendo quedar terminadas en el de un año, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA de esta autorización, quedando ampliado en este nuevo plazo el concedido en la autorización de 9 de Mayo de 1928, que terminó en 14 de Septiembre de 1929.

4.º La Jefatura del digno cargo de V. S. propondrá en el más breve plazo posible el canon anual que habrá de abonar el concesionario por la utilización de esta concesión.

5.º Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y a título precario, quedando obligada la Sociedad concesionaria a construir por su cuenta y previa la necesaria aprobación, las obras de defensa que resultasen precisas para impedir los daños que en sus obras pudieran ocasionar las extracciones de arena de la playa, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión, producirá su caducación.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual — Pesetas	Familias en Beneficencia	FORMA DE PROVISION	Censo de población
La Mallona, La Cuenca y Las Fraguas (1)	Soria	Renuncia	Tercera	2.200	15	Concurso libre de méritos	626
Aldeanueva de Ebro.—Segundo Distrito (1)	Logroño	Defunción	Quinta	1.375	23	Idem	2.851
Acehuche.—Distrito Occidente (2)	Cáceres	Nueva creación	Cuarta	1.650	60	Idem	2.218
San Felices (1)	Soria	Renuncia	Quinta	1.375	3	Concurso libre de antigüedad	627
Salvador de Zapardiel y agregado (2)	Valladolid	Nueva creación	Cuarta	1.650	16	Concurso restringido de antigüedad	434
Villa-Carlos (1)	Baleares	Defunción	Tercera	2.200	100	Concurso libre de antigüedad	2.806

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos, (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. (2) La selección de aspirantes por Tribunal.

Madrid, 7 de Marzo de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Frujillano.—V.º B.º: El Director general, F. D. S. Ruesta.